



Nota a Fallo
Cuestión de Género

La Laguna axiológica y Valoración de Pruebas Del Sistema Judicial.

“Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”
CSJ 649/2018/RH1.... CSJN – 14/10/2021

Autor: **Alfredo Miguel Nieto Ramos**

DNI: **26148958**

Entrega: **Nº 4**

Legajo: **VABG94723**

Fecha de entrega: **02/06/2023**

Profesor: **César Daniel Baena**

Neuquén Capital

Tema: Cuestiones de GÉNERO

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 649/2018/RH1, causa caratulada: “Aráoz, R A y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021.

Sumario: 1. Introducción. - 2. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. - 3. Análisis de la Ratio Decidendi. - 4. Análisis crítico del autor o autora - 4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios - 4.2. La descripción del análisis conceptual, antecedentes jurisprudenciales. - 4.3 Valoración de Pruebas - 4.4 La postura del autor o autora - 5. Conclusión. - 6. Referencias Bibliográficas. - 7. Anexo: fallo completo.

1. Introducción.

Antes de explicar lo relativo a cuestiones de género es conveniente comenzar con el concepto acerca de violencia de género. La violencia por motivos de género es una práctica estructural que viola los derechos humanos y las libertades fundamentales. La violencia por motivos de género afecta gravemente a mujeres y personas LGBTI+. Se produce cuando sufren algún tipo de discriminación, agresión, hostigamiento o degradación por su identidad de género, expresión de género u orientación sexual. Violencia contra las mujeres y personas LGBTI+ es cualquier conducta (una acción, un insulto, una actitud, un silencio o una falta de colaboración) que produzca un daño a la persona por el solo hecho de ser mujer o persona LGBTI+. No se trata solo de agresiones físicas. Nada justifica el ejercicio de la violencia.

La presente, pretende analizar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Vistos caratulados: “Aráoz, R A y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género” (CSJ 649/2018/RH1.... CSJN – 14/10/2021), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021.

El caso se resume en el accionar de imputado de rociarle alcohol y prender fuego a su pareja en la ciudad de Corrientes, en 2013. Según consta en la causa, el imputado, denunciado en varias oportunidades por violencia de género, roció con

alcohol a su pareja y la prendió fuego, lo que le ocasionó la muerte tras varios días de agonía. Fue procesado como autor del delito de homicidio triplemente agravado por el vínculo, por ensañamiento y por mediar violencia de género, pero su defensa apeló la decisión, la cual fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes. Esa decisión motivó un nuevo pronunciamiento que derivó en el sobreseimiento del imputado y, como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica local. En el caso se discutió si efectivamente el imputado comprendía la criminalidad de sus actos.

Evidenciando la inexactitud con respecto a la perspectiva de género que manifiestan los magistrados en el momento de dictar sentencia, iniciando desde el Juzgado de primera instancia, luego por la Cámara de Apelaciones y posteriormente al Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Estos órganos jurisdiccionales, son los que han transgredido arbitrariamente la garantía constitucional del debido proceso que ampara al imputado como así también a las víctimas de delitos. En este sentido, cabe resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como también la ley 26.485 que tienen por objeto promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La ley 26.485 en su artículo 4 nos otorga una definición de “perspectiva de género”: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

En efecto, el problema jurídico presentado se materializa de la siguiente manera; Con respecto a este tipo de arbitrariedad debería ser tratado extraordinariamente aquellos casos, en los que se evidencian bastas deficiencias lógicas del razonamiento, o ausencia de fundamento normativo, que no permitan la aceptación del pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una sentencia, lesionando directamente la garantía del debido proceso.

Haciendo alusión al fallo, en primer término, se puede evidenciar un problema jurídico “**Laguna axiológica**”, (Dworkin, 1989) como el conflicto entre una regla (norma) y un principio o entre principios. También diversos autores han propuesto

distinciones conceptuales a fin de discriminar esos múltiples usos, (Carlos E. Alchourrón - Eugenio Bulygin, 1961) han alcanzado a diferenciar de manera rigurosa algunos de los más importantes núcleos de significado de tal expresión.

En este sentido, revisten particular importancia sus definiciones de los conceptos de laguna normativa, esto es, un caso definido en términos de las propiedades que han sido consideradas relevantes por la autoridad normativa al cual no se le ha correlacionado solución normativa alguna, y de laguna axiológica, que se produciría cuando, pese a la existencia en el sistema jurídico de referencia de una solución para cierto caso, tal solución es considerada axiológicamente inadecuada debido a que la autoridad normativa no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta.

Su trascendencia institucional se manifiesta en la exigencia de aplicar las instancias procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se deberá respetar un cuerpo normativo. Cada una de las partes del proceso tiene derecho a que se desarrolle un procedimiento que responda sistemática y coherentemente a la vigencia de un orden social justo que tenga como prioridad la dignidad humana. Buscando que los magistrados funden su sentencia sin aplicar la perspectiva de género establecida en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres que establece que los jueces deben fundar su sentencia con perspectiva de género.

En segundo término, en este fallo subyace un problema jurídico a partir de la valoración de la prueba. Si analizamos la causa tratada comenzó el día 2 de diciembre de 2013, día en que el imputado decide prender fuego a su esposa, quien muere como consecuencia de las gravísimas quemaduras. Luego de casi 9 años, el sistema judicial no ha llegado a la resolución del juicio con perspectiva de género. El juzgamiento con perspectiva de género es una verdadera necesidad, el sesgo de género se manifiesta en materia de prueba, sobre todo de valoración. El mismo se encuentra vinculado con la existencia de la indeterminación de hechos no probados y que son indispensables para la decisión judicial.

Alchourron y Bulygin sostienen que no hay procedimientos efectivos para resolver cierta clase de problemas; a saber: a) no los hay cuando se trata de obtener una conclusión a partir de un conjunto de enunciados que funcionan como premisas; b) tampoco los hay cuando se trata de construir una prueba –esto es, dados dos enunciados

se intenta averiguar si el primero de ellos implica lógicamente el segundo—, operación que dista de ser mecánica, pues requiere la intervención de factores «racionalmente no controlables, es decir, elementos creadores». Pero c) si es posible una actividad puramente lógica cuando se trata de examinar una prueba dada: ante dos enunciados y la prueba de que el primero de ellos implica lógicamente el segundo se puede verificar si la pretendida prueba es, realmente, una prueba válida.

“Las razones de la despreocupación por los problemas de la prueba tanto de la teoría del derecho como de la dogmática procesalista podrían situarse en el marco de una específica concepción de la prueba,... esta concepción se caracterizaría por: *a)* considerar que todo el fenómeno de la prueba está comprendido y recluido en las normas jurídicas que se ocupan del mismo, de forma que sólo vale la pena examinar y sistematizar esas normas; *b)* sostener que sólo son pruebas las que están previstas y reguladas en normas jurídicas específicas, excluyendo la admisibilidad de las denominadas pruebas atípicas, y *c)* asumir la tendencia a considerar que la regulación jurídica de la prueba constituye un contexto autosuficiente y autónomo respecto de cualquier otro sector de la experiencia. Por ello, se excluye la utilización de conceptos y nociones provenientes de esos otros sectores o de una teoría de la prueba en general, no específicamente jurídica (Taruffo, 1992: 317-318)”.

El análisis de este fallo resulta relevante ya que, a raíz de esta problemática los jueces determinaron como el conflicto entre una regla (norma) y un principio o entre principios no fundados, y la carencia de la valoración de las pruebas, fundó que sus respectivas sentencias con perspectiva de género no dieron garantías de los derechos constitucionales de las mujeres.

2. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal.

Haciendo alusión de la premisa fáctica, se deliberó la facultad de recurrir un fallo absolutorio, por la querrela. Concretamente, sobre el derecho de los hijos de una mujer, víctima de violencia de género, impugnando una resolución de sobreseimiento del imputado por el delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género.

El comienzo procesal tiene su génesis en el Juzgado de Instrucción N° 5 de la provincia de Corrientes. En dicha oportunidad el juzgado de primera instancia procesó

a Araoz por el delito de homicidio triplemente agravado. Por tal resolución, la defensa tomo la decisión de apelar, esta fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, por resolución 345, donde se enuncia la imposibilidad de formular un juicio de acriminación como uno desincriminante y conclusivo que demande certeza y que la incertidumbre tiene diferentes consecuencias según la etapa del proceso: absolución o falta de mérito. De tal interpretación, el juzgado dicta el sobreseimiento del imputado según lo dicta el art. 336, inc. 3 del Código Penal, como medida de seguridad del acusado su alojamiento debe ser en una Institución psiquiátrica local bajo tratamiento médico.

El procurador dictaminó a favor de que se revoque el sobreseimiento del acusado por prender fuego y matar a su pareja. Advertencia sobre el deterioro al derecho de defensa de las víctimas porque existían pruebas pendientes de producción. La querrela apeló, por lo tanto, La Cámara de Apelaciones declaró que el recurso fue erróneamente justificado por entender que la resolución impugnada *constituye la ejecución de lo decidido*. Así el recurrente procuraría una revisión sin que las circunstancias hubieran alterado y que la ocasional aceptación de su planteo implicaría otra revocación y, en cuyo caso, sería afectada la defensa esto generaría un *regressus in infinitum* con detrimento de los principios de progresividad y preclusión.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la queja. En su apelación extraordinaria, que al momento de dictarse el auto que revocó el procesamiento como el del sobreseimiento existían pruebas pendientes de producción, situación que menoscabó el derecho de defensa de las víctimas. El procurador consideró “arbitrario” el sobreseimiento luego de la revocación de su procesamiento, la arbitrariedad alegada por la querrela, tuvo su inicio en el auto de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación contra el sobreseimiento por entender que constituía la ejecución de lo antes resuelto por ese Tribunal de Alzada. Esa arbitrariedad no fue reparada, por el contrario, fue consolidada por las resoluciones posteriores, de la Cámara al declarar inadmisibles el recurso de casación, y del tribunal *a quo* al rechazar la queja por casación denegada y luego declarar inoficioso por incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3: incisos b, d y e, de la Acordada 4/2007. Contra este resolutive se interpuso la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dio origen al dictamen.

Por todo lo declarado en el año 2021, La Corte Suprema de Justicia resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

3. Análisis de la ratio decidendi.

Para resolver el problema axiológico y el de la valoración de pruebas, planteados en este fallo, se procederá a describir los argumentos expresados por los magistrados para fundamentar las decisiones tomadas, en función a las controversias suscitadas. Las resoluciones tomadas por los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14, de la ley 48, y que la anomalía de arbitrariedad a tal relación es substancialmente restrictiva. Utilizada esta regla por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente puede trasladar a una restricción sustancial de la vía, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. También mostró que la doctrina de la arbitrariedad tiene una aplicabilidad limitada y sólo es adecuada para cubrir los desacuerdos entre las partes en cuanto a los hechos, la prueba y el derecho común y procesal en que los jueces del caso basaron sus decisiones, ámbito de jurisdicción exclusiva, no abre una tercera instancia para conocer cuestiones no federales ni para corregir decisiones erróneas o especulativas, sino que reconoce únicamente supuestos errores y omisiones de extrema gravedad que hacen que las peticiones sean nulas jurisdiccionalmente. Esto significa que el *sub judice* es uno de los aparentes que justifican la excepción de la intervención del Tribunal.

La apelación de la supuesta arbitrariedad, los jueces argumentaron que como consecuencia de la orden de la corte que rechazó la apelación porque la mayoría lo interpretó como lo había resuelto previamente la corte de apelaciones. Estas actuaciones constituyen un claro supuesto de arbitrariedad normativa, en tanto la solución se basa en una inadecuada exégesis de la norma existente, que la desvirtúa y torna inoperante, extremo que se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa, que excluye los procedimientos judiciales. De esta forma, en el *sub judice* coexisten dos resoluciones contradictorias, la primera sostiene que los elementos

reunidos no alcanzan para el dictado de una decisión “desincriminante y conclusiva que demande certeza” y sin solución de continuidad se convalida el auto de sobreseimiento que soluciona lo contrario a lo ordenado, contexto que ha sido descalificada por la doctrina de ese Tribunal, que funda “la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.” En cuanto a lo señalado en la introducción, sobre el problema que subyace en la prueba, los magistrados, manifestaron acerca del sobreseimiento del imputado, que las evidencias colectadas hasta ese momento, aunque insuficientes para procesarlo o sobreseerlo, eran adecuadas para mantenerlo vinculado al proceso.

Considerando al revocar el procesamiento, en la etapa de juicio la duda conduce a la absolución en virtud de los principios de inocencia y *favor rei*, y “la vacilación intelectual” es incompatible con “cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza” (art. 336, inc. 3°); para que proceda un auto de esta forma lo decisivo es que “sea evidente” que se logre negar con certeza la objetividad del delito. Por esto, resulta descalificable el criterio de la mayoría de la cámara, cuya revisión frustró el *a quo* arbitrariamente, al declarar erradamente concedida la apelación de la querrela por concebir que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido” y que permitir a su pretensión conduciría a la afectación de los principios de progresividad y preclusión.

“Posteriormente, la cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por juzgar que su decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución N° 345, auto éste que se halla firme y consentido por las partes, criterio que fue compartido por el Superior Tribunal de justicia al rechazar la queja”. El contenido del caso, a mi entender, no fue resuelto ni directa ni indirectamente en la referida resolución, por lo que el vencimiento del plazo de apelación indirectamente referido en ella no tiene el supuesto efecto preventivo. La decisión también anuló únicamente la acusación, y la redacción de su contenido indicó una confesión infundada, lo que no pone fin al asunto en discusión (art. 306 del CPP) y no provoca una queja que sería inadecuada, imposible o demorada en su posterior reparación. Por

lo tanto, de acuerdo con el art. 494 del CPP, la decisión No. 345 no podía ser recurrida con el recurso de casación, porque establece que “podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”

Diferente hubiera sido la situación si la Cámara hubiera ordenado el sobreseimiento, pues cabría alegar que, ya resuelto el recurso de casación, prescribiría necesariamente una ulterior modificación del recurso de casación contra el auto final del juez. Así, por no cerrar expresa o tácitamente el asunto en cuestión la Resolución N° 345, no dio lugar a una denuncia de insuficiencia, imposibilidad o tardía que hubiera permitido en última instancia un recurso de casación y, en su caso, una vía extraordinaria federal. Si bien lo aquí expuesto es suficiente para fundamentar la procedencia de la vía tentativa y rechazar la conciliación, cabe finalmente remitirse al resto de la denuncia alegando la vulneración del derecho constitucional a la doble exposición.

Sin embargo, debe recordarse que es doctrina establecida de la Corte que cualquier persona reconocida por la ley como competente para defender sus derechos en la corte está protegida por el debido proceso bajo la sección 18 de la Constitución Nacional, ya sea que actúe como fiscal o como imputado; como imputado o como acusador, porque en todo caso hay un interés institucional en la reparación de la denuncia, si existe y se funda en la Constitución, porque garantiza a todas las partes en el juicio un derecho igual a una sentencia razonada ante un juicio conducido legalmente, independientemente de su naturaleza procesal.

Los precedentes (en mi opinión) expuestos demuestran que la revisión en el *sub judice* de la ley local aplicable ha resultado en una dilución de la garantía constitucional del debido proceso que la demanda cubre en la medida expresada. Su derecho a la tutela judicial efectiva y a la tutela judicial está reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, 8°, inciso 1°, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2°, inciso 3°, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Derechos, para obtener una entidad más amplia de la especie en la medida en que sea necesaria dicha protección, máxime cuando se acusa a A. de arrojar alcohol y prender fuego a su esposa fallecida como consecuencia de esa acción, lo que debe ser considerado un caso de

homicidio agravado por el vínculo, crueldad y mediando violencia de género. En estos casos, la protección de los derechos constitucionales, que suelen ayudar a las víctimas, está garantizada en particular por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Por todo esto la Corte Suprema de Justicia comparte, por unanimidad, los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación interino obrantes en el dictamen y resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar el fallo apelado y ordena que se dicte nueva sentencia.

4. Análisis crítico del autor o autora

4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios.

La siguiente herramienta a modo introductorio por el autor, es una temática elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM, 2021, 6ta edición), pensada para sistematizar los estándares internacionales que se desprenden de resoluciones internacionales y decisiones jurisprudenciales de los sistemas universales de Derechos Humanos. En esta edición, se presentó una selección de pronunciamientos referidos al deber de prevención de los Estados en materia de violencia de género y las obligaciones específicas para los sistemas de justicia. Si bien las resoluciones y decisiones seleccionadas involucran distintas manifestaciones de este tipo de violencias, convergen en señalar la importancia de establecer diseños institucionales que permitan prevenir y monitorear situaciones que generen riesgos, especialmente los letales, a mujeres y personas LGTBI+, como así también instancias de protección e investigación eficaces y concretas. Todo esto, sumado a la importancia de la construcción de información confiable y certera sobre las violencias padecidas por estos colectivos. (UFEM, 2021)

Del mismo modo, debemos hacer referencia que la Argentina aún hoy sigue en un gran proceso de implementación de perspectiva de género en toda la sociedad y dentro de la justicia, que es lo que nos llevó a redactar todo lo supra referenciado. Por tales motivos, es necesario que tanto los Jueces, Juezas, Defensorías, operadores judiciales y Fiscales cambien su mirada y observen desde una perspectiva de género para poder lograr avanzar en toda esta problemática a la que nos enfrentamos cotidianamente como sociedad. (SAIJ, 2020)

De los distintos organismos jurídicos se busca garantizar que en casos donde las mujeres son víctimas de violencia de género se aplique la perspectiva de género. Como lo sostiene, (Ninni, 2021) expresando que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

En el plano internacional señala (Serrentino, 2021) que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

En concordancia con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, que instan a reformar los sectores de seguridad y justicia y el poder público y político para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad, la paz y la igualdad, y la plataforma de Beijing, ONU Mujeres apoya la adopción y aplicación de leyes, normas, mecanismos y políticas que permitan avanzar la situación, posición y condición de las mujeres. (Soto & Rivera Viedma, 2015, p. 12)

Si bien mucho ya se ha escrito sobre la necesidad de que los/as operadores/as judiciales investiguemos y juzguemos con perspectiva de género, a pesar de los denodados esfuerzos que se han realizado desde el campo académico, todavía resta mucho por hacer. Como en reiteradas oportunidades se ha sostenido, la perspectiva de género no es un concepto nuevo o que responda a una moda judicial. Se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, oportunidad en la que se afirmó que las políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de las desigualdades de género. Fue por tal razón que en las cuatro conferencias mundiales promovidas por Naciones Unidas entre los años 1975 y 1995 celebradas en México, Copenhagen, Nairobi y China, la igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo y la paz se convirtió en un tema central. La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables.... Debe entenderse cómo una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las

condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. María Julia Sosa, (s.f.)

¿Por qué en la actualidad los jueces siguen teniendo una falta grave de perspectiva de género? Dentro de las normas penales, claro está que en los términos que se expresan son neutrales respecto al género. Se ha corroborado a lo largo de los años que los operadores judiciales aplican una perspectiva, pero desde el lado masculino, generando sentencias que posicionan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los hombres (Di Corleto J., Masaro M.L., Pizzi L., 2020).

Resulta interesante, La teoría de la ponderación, esta admite resolver estos problemas en una forma que no resulte arbitraria, mediante la introducción de una nueva regla general “relativamente estable” que resulte de la ponderación de los principios en juego, ya que en “cualquier visión... no puede evitarse que la solución de determinados casos esté abocada a la pura arbitrariedad o a implicar anomalías valorativas graves”. En tal sentido afirma: “Si entendemos que, en todos estos supuestos, de inexistencia o de inadecuación de las reglas preexistentes, es la ponderación entre principios lo que determina la regla que hemos de construir el caso, es preciso... que podamos sostener que la construcción de tal regla puede y debe ser una operación jurídicamente guiada, y no discrecional”. (Ruiz Manero Juan, 2018)

4.2 La descripción del análisis conceptual, antecedentes jurisprudenciales.

Un tribunal de La Matanza volvió a absolver este lunes al confeso autor del femicidio de María Dolores Juncos, asesinada de once puñaladas en 2020 en Isidro Casanova, al declararlo nuevamente inimputable, y si bien la fiscalía y la familia de la víctima habían pedido que quede encerrado en un neuropsiquiátrico o en prisión domiciliaria, los jueces solo dispusieron que sea evaluado periódicamente y continúe en libertad su tratamiento psiquiátrico. El fallo fue dictado por el Tribunal Oral Criminal (TOC) 2 de La Matanza que consideró inimputable a Ramón Hermes Acuña (79), quien había llegado a debate acusado del delito de "homicidio agravado por el vínculo de pareja existente con la víctima y por haberse perpetrado contra una mujer por un hombre mediando violencia de género" en perjuicio de Juncos.

De igual manera en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación autos: “R. C. E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del

Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019. El caso se sitúa en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucraba específicos criterios que debían ser considerados al momento de evaluar la causa de justificación que reclamaba la defensa y que habían sido descartados arbitrariamente.

Caso Lucía Pérez. La Suprema Corte de Justicia bonaerense confirmó la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1, que en 2018 los había absuelto por esos delitos. El fallo, considerado “incompatible” con el derecho internacional de los Derechos Humanos y la falta de “perspectiva de género en el juzgamiento de delitos sexuales”, permitió que los jueces Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas fueran suspendidos para ser sometidos a un Jury, en una decisión unánime del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El tercer integrante del tribunal, Aldo Carnevale, se jubiló en 2019 previo a la instancia de enjuiciamiento. Por último, el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, Guido Lorenzino, señaló que los jueces “no aplicaron la normativa vigente en materia de derechos humanos en relación con la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento de delitos contra las personas y contra la integridad sexual”.

TC-N° 2 Excma. Cámara Penal, Sala II de la provincia de Jujuy, “M., C. R.: Homicidio agravado por el vínculo y de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. ciudad”, sentencia del 16 de diciembre de 2019. La importancia del siguiente fallo radicó que en el momento de aplicar la ley penal no se tuvo en cuenta que, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias probadas, el caso se situaba en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucraba específicos criterios que debían ser considerados al momento de evaluar la causa de justificación que reclamaba la defensa y que habían sido descartados arbitrariamente.

4.3 Valoración de Pruebas

Son varios los fallos con respecto a la no valoración de pruebas en los distintos casos, en los cuales La Corte hace valer su sentencia para fundamentarla. El más importante es el que ha marcado un precedente histórico el cual remarco su similitud respecto al caso analizado, ya que se omitió o no se consideró debidamente los elementos probatorios esenciales para resolver el recurso interpuesto, como dejar de lado ciertas circunstancia claves para poder esclarecer el estado físico, en los momentos posteriores e inmediatos al homicidio producto de una agresión ilegítima, de una

imputada que decía haber matado sin querer cuando se defendía de una golpiza, lo que no fue analizado ni valorado en su correspondiente momento. La Corte de Justicia de Catamarca no hizo lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa a raíz de la condena dictada a la imputada en la instancia anterior en orden al delito de homicidio simple. Según el requerimiento de citación a juicio, aquella había matado de un puntazo a su concubino. En el remedio federal, la defensa sostuvo que pese a haber descartado la legítima defensa en función de los dichos de testigos, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de las lesiones que presentaba la imputada. Con remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento.

En el marco del juicio por el femicidio de Mirian Flurin, el Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) N° 3 resolvió absolver a Eduardo Gatto, expareja de la víctima y único imputado, en consonancia con lo que había sido solicitado por la defensa. El Ministerio Público Fiscal había pedido prisión perpetua para el acusado. De esta manera, y a dos años del homicidio de la mujer de 29 años, el crimen sigue impune. Con marcadas críticas al trabajo del fiscal Juan Pablo Lódola, los jueces dieron a conocer esta mañana la sentencia contra Gatto, que recuperará la libertad luego de haber sido absuelto a partir de la falta de pruebas considerada por los magistrados.

Ante cada caso la Justicia debe evaluar todas las evidencias y ver los hechos para poder dar un veredicto que sea justo, aunque muchas veces la lectura final no sea del agrado de todos. Si la implementación de la Ley Micaela no logra que haya una mirada más objetiva de los casos donde es la mujer la que fallece entonces, ¿No sirve o solo la ignoran? El fallo fue unánime y benefició al único imputado, Patricio Reynoso, por el crimen de Pilar Riesco, quien evitó la prisión perpetua que había pedido la familia de la víctima. Los jueces Altieri, Luis Márquez y Darío Medina, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Capital Federal, consideraron que no hubo suficientes pruebas que indiquen que Reynoso la haya arrojado al vacío.

Cecilia Basaldúa, el femicidio que aún continúa impune. Su cuerpo fue encontrado el 25 de abril del 2020. Fue víctima de abuso sexual y murió por asfixia provocada por estrangulamiento. Por el crimen estuvo detenido durante dos años Lucas Bustos, pero fue absuelto. Pese a que se realizó un juicio no hubo condenados. Lucas Bustos, un albañil de 23 años de Capilla del Monte estuvo detenido dos años por el

crimen y, por falta de pruebas, fue absuelto el 1 de julio del 2022.

4.4. La postura del autor o autora.

En virtud al análisis de la doctrina y jurisprudencia pertinente a la resolución de la causa caratulada: “Aráoz, R A y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021, concuerdo con la resolución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en lo que concierne a que se ha violado el derecho de defensa en juicio de las víctimas, parte querellante, sobre derechos humanos, protección a los derechos de la mujer en contexto de violencia de género, erigiendo una decisión contundente al configurar arbitrariedad por ignorar o apartarse de la doctrina judicial en tema de perspectiva de género, derechos fundamentales constitucionales prescriptos en el art 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional considerando relevante mencionar a la Ley 27.372 que ampara los derechos y garantías de las víctimas de delitos.

En relación al manifiesto de la querella, sobre el agravio en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, definiendo los fundamentos del tribunal, dicho up supra por observar dificultosas contradicciones e incoherencias en habituales resoluciones que dejan en evidencia la falta de perspectiva de género. Las justificaciones de las decisiones en los casos de violencia de género incumben confeccionar en base a la valoración de la prueba y los hechos, de lo dicho es indispensable respetar el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género, dispuesta por la Ley Nacional N° 26.485 de adecuación de la legislatura interna de la Convención de Belem do Pará.

En lo que respecta a la decisión de revocar las distintas sentencias; que expresó la querella, comparto, los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación interino, apoyados bajos los fundamentos de perspectiva de género, teniendo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género. Reitero, que mi postura es plena y coincidente con la CSJN por resolver el problema axiológico planteado y la valoración de pruebas en esta sentencia, afirmando la importancia de este fallo en ponderar los principios fundamentales presentes de nuestra Constitución y que deben siempre primar sobre los prejuicios e ideas preconcebidas que aún hoy, siguen

arraigados en el pensamiento de muchos operadores del derecho.

Asimismo, a mi entender advierto que en la circunstancia en que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, etc.), presenta la violencia familiar como un caso de violencia de género. En este y en todo caso de violencia, debe ser investigado en lo atinente al contexto, para descartar o confirmar si se trata efectivamente de violencia de género, porque los estados que han suscripto la Convención CEDAW y Belem do Pará están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género. Ante un “caso sospechoso” de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, la debida diligencia no se agota en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior-inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma.

En relación a este punto, surge evidente de las constancias de autos, el contexto de agresiones que tuvieron como correlato un maltrato psicológico y físico; previo, reiterado y dirigido a la víctima por su condición de mujer, tendiente a subordinar su voluntad o a impedirle el ejercicio de una vida libre de violencia.

De lo analizado precedentemente, resulta indudable, tal como se sostuvo en autos involucra una problemática de género, porque del contexto surgen claras manifestaciones del imputado, a las que ya se hizo referencia, que evidencian no solo que su esposa era para él una cosa, que podía disponer como deseaba, sin tomar en cuenta que era una persona con derechos, hasta que finalmente hizo todo lo posible para matarla.

Frente a tales evidencias, carece de relevancia los informes psiquiátricos. En virtud de todo lo manifestado, resulta evidente que el impugnante ha construido sus críticas dejando de lado este contexto de violencia en que se hallaba inmersa la damnificada y soslayando también las consideraciones efectuadas por el *a quo* para descartar la postura A.

Es vital enseñar a toda la sociedad que las diferencias no nos convierten en desiguales. Debemos educar no sólo a nuestros niños y niñas, sino también a nuestros mayores, cualquiera sea su condición social y nivel de educación, para que entiendan que un cambio es posible, si aceptamos al otro y sus derechos, si escuchamos y tenemos

en cuenta sus circunstancias sin juzgar. La obligación de las autoridades judiciales no sólo es investigar y sancionar una vez producido el hecho, también debe prevenir, brindando a las mujeres que efectúan una denuncia una solución adecuada, eliminando el mal mensaje de que la violencia debe ser tolerada, aceptada y hasta merecida, lo que aumenta el sentimiento y sensación de inseguridad y desconfianza en el sistema de administración de justicia.

5. Conclusión

El análisis del presente fallo pretende demostrar la falta de perspectiva de género que aún se observa en las sentencias arbitrarias sobre violencia de género, en concreto los femicidios, precisamente en los tribunales inferiores, quienes, aplican estereotipos de género en lugar de perspectiva de género. En este momento el ordenamiento jurídico dispone de un plexo normativo nacional e internacional que ampara a la mujer contra todas las formas de violencia, pero aún siguen siendo alarmantes los casos sin solucionar. Ante esta cruda realidad, de gran impacto social, es necesario y urgente la reflexión seria y responsable para la implementación de nuevas políticas públicas en violencias por razones de género.

Considero que las sentencias arbitrarias, que pretendan concluir una causa de esta naturaleza, deberían ser exhibidas ante la Corte Internacional, ya que las mismas implican la violación de derechos humanos fundamentales, sin embargo, el Estado Argentino, aún se encuentra frente a uno de los grandes desafíos frente a la incorporación de la perspectiva de género. Es dable decir que el mismo está en una postura de constante aprendizaje y crecimiento que se dan entre los distintos organismos para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el alcance de todos los instrumentos necesarios para una adecuada valoración de la prueba o laguna axiológica en casos de violencia de género.

De esta manera se podrá garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad, la educación y la plena observancia y ejercicio de sus derechos humanos, considerando una situación de violencia de género antes de fallar, abatirá las estructuras desde un punto de vista del varón como una posición central en el mundo que aún persisten en el derecho penal y evitando que se incurra en violencia institucional. La no discriminación, la igualdad de trato, llevarán hacia una vida libre de violencia, potenciando también su crecimiento económico, para que ninguna mujer tenga que

soportar ser agredida y humillada por no tener como mantenerse ni a ella ni a sus hijos. Generar oportunidades para su bienestar, sus capacidades de participación, gestión y organización de las mujeres en situación de pobreza, incrementará su autosuficiencia económica y potenciará su desarrollo humano. Debe arribarse en los ámbitos de decisiones superiores de todos los poderes, el de aplicar la perspectiva de género al hacer la valoración de las pruebas y hechos que le son sometidos a su jurisdicción. Esta es una forma, a mí entender de poder garantizar una igualdad práctica y real de género que desde el punto de vista esta lograda.

6. Bibliografía

Alchourron, C., & Bulygin, “*Introducción a las Ciencias jurídicas y sociales*” (1987)
Bulygin, E. (1991) “*Ciencia jurídica y sistemas normativos*”.
Jordi Ferrer Beltrán “*La valoración racional de la prueba*”
<http://www.saij.gob.ar/home>
<https://www.argentina.gob.ar/generos>
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/refinar.html>
Michel Taruffo “*La prueba*”.
Jorge Luis Rodríguez, Universidad Nacional de Mar del Plata
Ronald Dworkin, “*Los derechos en serio*”
Recuperado: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia-de-nformacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres#:~:text=Violencia%20contra%20las%20mujeres%20y,trata%20solo%20de%20agresiones%20f%C3%ADsicas>.
“Fallo” disponible en el siguiente link
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4845>
“Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales” disponible en el siguiente link
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Referencias Doctrina

“Ninni, L.” (2021, p. 1-3). Juzgar con perspectiva de género.
Tomshon Reuters - La Ley Online.

“Ruiz Manero Juan”, (2018)
Imperio de la ley y ponderación de principios.

“Serrentino, G”. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncias por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género.
Thomson Reuters - La Ley Online,

“Sistema Argentino de Información Jurídica” (1981). *La legítima defensa en casos de violencia de género.*
Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-legitima-defensa-casos-violencia-genero-dacf200014-2020-02-06/123456789-0abc-defg4100-02fcanirtcod?q=%20fecha-rango%3A%5B20200101%20TO%2020200229%5D&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=10>

“AMFJN”, Recuperado: <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

“UFEM”,

Recuperado:https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/Dossier_UFEM_Jurisprudencia-y-doctrina-internacional-sobre-el-deber-de-prevenci%C3%B3n-en-violencia-por-razones-de-g%C3%A9nero.pdf

Referencias Jurisprudencia

“Caso Lucía Pérez”, Fallo disponible en el siguiente link:

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/caso-lucia-perez-comienza-la-etapa-final-de-un-juicio-historico>

Fallo disponible en el siguiente link: <https://www.justiciajujuy.gov.ar/index.php/barra-superior/10-interna/1091-sentencias-perspectiva-de-genero-om>.

“R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” Fallo disponible en el siguiente link:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--recurso-extraordinario-inaplicabilidad-ley-causa-63006-tribunal-casacion-penal-sala-iv-fa19000143-2019-10-29/123456789-341-0009-1ots-eupmocsollaf?>

“Absolvieron al hombre que confesó haber asesinado a María Dolores Juncos”. Fallo disponible en el siguiente link: <https://www.telam.com.ar/notas/202302/619890-femicidio-juncos-isidro-casanova-veredicto-tribunal.html>

Referencias Valoración de Pruebas

CSJN, (2011). Fallos: 334:1204,

“Cecilia Basaldúa, el femicidio que aún continúa impune” Fallo disponible en el siguiente link: https://www.cba24n.com.ar/cordoba/cecilia-basaldua--el-femicidio-que-aun-continua-impune_a64479c7203b4358165a8c465

“Absuelven por beneficio de la duda al novio de Pilar Riesco” Fallo disponible en el siguiente link: <https://urgente24.com/actualidad/absuelven-beneficio-la-duda-al-novio-pilar-riesco-n547605>

“El femicidio de Mirian Flurin sigue impune” Fallo disponible en el siguiente link: <https://quedigital.com.ar/policiales/el-femicidio-de-mirian-flurin-sigue-impune-gatto-fue-absuelto/>

7. Anexo

FALLO

“Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”. CSJ 649/2018/RH1

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2021

1 - Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino obrantes en el dictamen que antecede, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por Matías Alejandro Aráoz y Sebastián Nicanor Aráoz, constituidos como parte querellante, con la representación del Dr. Juan Manuel Cubilla Podestá. Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Juzgado de Instrucción n° 5, ambos de la Provincia de Corrientes.

Ministerio Público Procuración General de la Nación

Suprema Corte

I- El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la queja deducida por el querellante por recurso de casación denegado, oportunamente interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal que declaró erróneamente concedida la apelación contra el sobreseimiento de R A en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el querellante que fue declarado inficioso por el incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3° (incisos b, d y e) de la Acordada 4/2007 y dio origen a la presente queja (fs. 45/53, 54/55 y 57/61).

II- Surge de las actuaciones que la juez procesó a A. por el delito de homicidio triplemente agravado, por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. Su defensa apeló la decisión, que fue revocada por la cámara (resolución n°

345). Devueltas las actuaciones, la magistrada dictó el sobreseimiento del nombrado a tenor del artículo 336, inciso 3º, del código procesal de la provincia y dispuso, como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica local. La decisión fue apelada por la querrela. La cámara, por mayoría, declaró que el recurso fue erróneamente concedido por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido”, que el recurrente pretendía una revisión sin que las circunstancias hubieran cambiado y que la eventual aceptación de su planteo implicaría otra revocación y, en ese caso, sería afectada la defensa y se generaría “un verdadero regressus in infinitum con menoscabo de los principios de progresividad y preclusión”.

En su recurso de casación la querrela planteó que como consecuencia del arbitrario alcance atribuido a la resolución n° 345 se vulneró el derecho de defensa de las víctimas (los hijos del imputado y de la víctima del homicidio) y el debido proceso. Afirmó que con invocación del principio *in dubio pro reo* y aún pendientes de producción diversas pruebas, la magistrada sobreseyó al imputado en forma prematura y conculcó el derecho de la querrela. Adujo que si bien en el auto que revocó el procesamiento se mencionó, con base en informes del perito psiquiatra de la policía, la probabilidad de que A en el momento del hecho no haya tenido la capacidad de comprender la criminalidad del acto ni de dirigir sus acciones, no se le indicó a la juez que dictara el sobreseimiento, máxime cuando se señaló que resultaba imposible “la formulación de un juicio de acriminación pero también cualquier resolución de índole desincriminante y conclusivo que demande certeza”. Asimismo, enumeró una serie de irregularidades que invalidarían el citado peritaje e indicios que confutarían la conclusión del perito (comunicaciones telefónicas de Ar con su abogado defensor). Puso de resalto que el único juez que desarrolló los fundamentos en la resolución que revocó el procesamiento (los otros adhirieron a su voto), se expidió a favor de la admisibilidad de la apelación.

La cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por considerar que la decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución n° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” y el recurrente no demostró la flagrante vulneración de una garantía constitucional que habilitare la competencia del Superior Tribunal.

El a quo compartió el criterio de la cámara y rechazó la queja por recurso de casación

denegado.

III- En su apelación extraordinaria el querellante fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Afirmó que, con menoscabo de derechos constitucionales, el a quo limitó en forma arbitraria la materia sometida a su conocimiento al ceñirla al examen del auto que denegó el recurso de casación cuando la cuestión esencial remitía al alcance de la decisión que revocó el procesamiento, la cual no podía interpretarse como una orden de sobreseimiento dirigida a la juez de grado. A fin de sustentar su posición reiteró la línea argumental de su recurso de casación. Así, citó extractos de la resolución n° 345, entre otros, donde se expresa la imposibilidad de formular un juicio de acriminación como uno desincriminante y conclusivo que demande certeza y que la incertidumbre tiene distintas consecuencias según la etapa del proceso (absolución o la falta de mérito). Señaló que tanto al momento de dictarse el auto que revocó el procesamiento como el del sobreseimiento existían pruebas pendientes de producción, situación que menoscabó el derecho de defensa de las víctimas y que el único juez que desarrolló sus argumentos en la citada resolución fue quien luego se pronunció a favor de la admisibilidad de la apelación mientras que sus pares, que entonces adhirieron a su voto, se expidieron por la negativa, como consecuencia de otorgarle a aquélla un alcance ilegítimo.

En el mismo orden, destacó que oportunamente el fiscal dictaminó a favor de la admisibilidad de la queja por recurso de casación denegado al entender que “recién” el sobreseimiento cristalizó el agravio de la querella.

Por todo ello consideró que no había precluido el debate sobre el sobreseimiento y que, en consecuencia, debió admitirse la apelación y, en su caso, el recurso de casación.

Aclaró que no pretendía un reexamen de cuestiones fácticas, sino el estudio integral de las resoluciones judiciales anteriores para determinar si comportaron la finalización injustificada del proceso, con agravio a la pretensión acusadora de la querella.

Por otra parte, expuso que al denegar arbitrariamente su jurisdicción el a quo vulneró el derecho constitucional al doble conforme.

En definitiva, concluyó que la decisión impugnada violenta las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional al no constituir una derivación razonada

del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, y conlleva una renuncia consciente a la verdad jurídica por excesivo rigor formal.

IV- Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174). Empero, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361, entre muchos). Asimismo, ha señalado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

Estimo que el sub iudice es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención del Tribunal.

V- La arbitrariedad alegada por la querrela, tuvo su génesis en el auto de la cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación contra el sobreseimiento por entender –la mayoría– que constituía la ejecución de lo antes resuelto por ese tribunal de alzada. Esa arbitrariedad no fue reparada, por el contrario, fue consolidada por las resoluciones posteriores, de la cámara al declarar inadmisibile el recurso de casación, y del tribunal a quo al rechazar la queja por casación denegada y luego declarar inoficioso el recurso extraordinario federal.

En la resolución n° 345 que revocó el procesamiento de A el juez que desarrolló sus

fundamentos expuso que “si se alega inimputabilidad debe comprobarse su ‘inexistencia’ para descartarla, porque si su ‘existencia’ es probable (como en este caso) o cierta, debe ser admitida y se vuelve operativo el principio ‘favor rei’... Es que la declaración de inculpabilidad por inimputabilidad debe tomar en consideración el estado del sujeto al momento del hecho; y es precisamente la falta de conclusión acabada de aquellas circunstancias lo que provoca la insuperada indecisión del intelecto y estabiliza la incertidumbre respecto de la reprochabilidad del injusto... Por lo tanto, estimo que los elementos cognitivos resultantes de las averiguaciones realizadas no alcanzan para sostener la plena vigencia del reproche, al menos con el grado de convicción requerido en la instancia... La vacilación intelectual obsta a la formulación de un juicio de acriminación, pero también, de cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza... Considero que el procesamiento, como acto jurisdiccional que refuerza la sujeción procesal del imputado, requiere la vehemente presunción de verosimilitud en cuanto al contenido del acto imputativo, de manera tal que no quede sospechas fundadas de haberse incurrido en un error... Por lo tanto, en orden a los influjos garantizadores del principio de inocencia y la operatividad específica de su corolario principal, el beneficio de la duda... no procede sino desestimar el mérito de la acusación” (fs. 10 vta./11). En virtud

de esas consideraciones –a las que adhirieron los otros vocales– la cámara resolvió revocar el auto de procesamiento de A por el delito de homicidio triplemente agravado.

El querellante afirmó que no se desprendía de esa resolución que la juez debía sobreseer –como lo hizo– al imputado.

Si bien el planteo remite al examen de cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal provincial, privativas de la justicia local y ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia federal –como se desarrollará en el apartado siguiente– se configura un claro supuesto de arbitrariedad normativa que habilita la consideración de los agravios por la vía elegida, en la medida que lo resuelto encuentra fundamento en una exégesis inadecuada de la norma aplicable que la desvirtúa y torna inoperante (Fallos: 321:793), extremo que se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa por privar de un legítimo medio procesal de impugnación ante la justicia (Fallos: 305:2040).

Asimismo, en el sub judice existen dos resoluciones sucesivas contradictorias, en la primera se sostiene que los elementos colectados no alcanzan para el dictado de una decisión “desincriminante y conclusiva que demande certeza” y sin solución de continuidad se convalida el auto de sobreseimiento que resuelve lo contrario a lo ordenado, situación que ha sido descalificada por la doctrina de ese Tribunal, que establece que “la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compeadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:608).

VI- En efecto, al señalar la cámara en su primera intervención que “los elementos cognitivos resultantes de las averiguaciones realizadas no alcanzan para sostener la plena vigencia del reproche, al menos con el grado de convicción requerido en la instancia”, evaluó que no estaban reunidos los extremos requeridos para el procesamiento del imputado en tanto el artículo 303 del código procesal local establece que deberá ordenarse la medida “siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un

hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo”, mientras que, por su parte, el artículo 306, que prevé la falta de mérito, dispone que cuando “no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación”.

El juez que había fundamentado la revocación del procesamiento, al examinar luego el sobreseimiento a tenor del artículo 336, inciso 3º, del código ritual con motivo de la apelación de la querrela, calificó a la resolución de “equivocada e infundada, ya que no ha interpretado adecuadamente el razonamiento y conclusión indicados en nuestra anterior intervención donde resulta claro que la decisión correcta era el dictado del auto de FALTA DE MERITO –art. 306 del C.P.P.– en función de la aplicación del art. 4to. Del C.P.P. ‘in dubio pro reo’ al no ser concluyente la prueba que acredite fehacientemente la ‘inimputabilidad del imputado’ al momento del hecho en los términos requeridos por el art. 34 inc. 1ro. del Código Penal, sino ser ‘seriamente probable’ tal cual lo indican las constancias psiquiátricas de autos. Así pues, y en virtud

que aquel auto no desvincula totalmente del proceso al imputado, ni cierra la investigación, estimo que deberá continuarse las pesquisas promovidas por las partes...” (resaltado original, fs. 26/vta.).

Es pertinente señalar que, de acuerdo al régimen procesal provincial, el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta y procede “cuando sea evidente: ... 3) que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria” (arts. 335 y 336, inc. 3°).

En aquel pronunciamiento, la cámara consideró probable la inimputabilidad de A sobre la base del informe del perito psiquiátrico de la policía (cuya validez ha sido puesta en cuestión por la querella). Al respecto, cabe señalar que la imputabilidad es una categoría normativo-valorativa y, como tal, le corresponde determinarla exclusivamente a los jueces y a tal propósito el peritaje psicológico-psiquiátrico, es un elemento de relevante pero no excluyente.

En esas condiciones el sobreseimiento del imputado luego de la revocación de su procesamiento, sin haberse incorporado y valorado nuevos elementos de convicción – “sin que las circunstancias hubieran cambiado”, como lo admite la mayoría de la cámara al declarar mal concedida la apelación– deviene arbitrario, como postula el recurrente, porque se dictó sin haberse alcanzado el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal para el auto conclusivo. Las evidencias colectadas hasta ese momento, aunque insuficientes para procesarlo o sobreseerlo, eran adecuadas para mantenerlo vinculado al proceso. Si, como se había considerado al revocar el procesamiento, en la etapa de juicio la duda conduce a la absolución en virtud de los principios de inocencia y favor rei, y “la vacilación intelectual” es incompatible con “cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza” como el sobreseimiento durante la instrucción (art. 336, inc. 3°); para que proceda un auto de ese carácter lo decisivo es que “sea evidente” que se pueda negar con certeza la existencia del delito.

Por ello, resultaba descalificable el criterio de la mayoría de la cámara, cuya revisión frustró el a quo arbitrariamente, al declarar erróneamente concedida la apelación de la querella por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido” y que acceder a su pretensión conduciría a la afectación de los principios de

progresividad y preclusión (fs. 26/27). A este respecto, es oportuno mencionar que V.E. consideró en Fallos: 341:1965 que “adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.”

Posteriormente, la cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por juzgar que su decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución n° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” (fs. 34 vta.), criterio que fue compartido por el Superior Tribunal de justicia al rechazar la queja (fs. 43 vta.).

Según aprecio, la citada resolución no había resuelto directa ni indirectamente sobre el fondo de la cuestión, por lo que el vencimiento del término para impugnarla al que implícitamente se alude no conlleva el efecto preclusivo que se postula. En efecto, la decisión sólo revocó el procesamiento y el tenor

de su contenido indicaba el dictado de un auto de falta de mérito, que tampoco pone fin a la cuestión en debate (art. 306 del código procesal de la provincia) ni causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Es por ello que de acuerdo al artículo 494 del código procesal local, la resolución n° 345 no era impugnabile mediante recurso de casación en tanto establece que: “podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Distinto habría sido el caso si la cámara hubiera ordenado el sobreseimiento porque entonces podría alegarse que, configurado ya el agravio, el posterior recurso de la querella contra el auto conclusivo dictado por la juez habría sido irremediabilmente tardío.

Así, al no haber puesto fin a la cuestión en debate ni en forma expresa ni implícita, la resolución n° 345 no generaba un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que eventualmente podría haber habilitado el recurso de casación y, en su caso, la vía extraordinaria federal. En otros términos, no se verificó en el sub judice la situación examinada por V.E. in re “Taranto” donde –salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer la Corte– se estableció que el pronunciamiento impugnabile mediante recurso federal es la decisión que de modo definitivo adjudica la

cuestión en disputa, y no la sentencia que se dicta tras la conclusión del procedimiento de reenvío ordenado en esa misma decisión (cf. CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, sentencia del 12 de mayo de 2015).

En particular, estimo aplicable al caso lo expuesto en Fallos: 318:1266, donde se consideró que el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la queja por la apelación denegada contra la resolución que entendió que no se hallaban presentes los extremos necesarios para dictar el procesamiento, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Si bien lo hasta aquí expuesto basta para sostener la procedencia de la vía intentada y descalificar lo resuelto, corresponde por último hacer referencia al restante planteo de la querella, referido al menoscabo del derecho constitucional al doble conforme.

Si bien esa garantía se encuentra constitucionalmente asegurada sólo en beneficio de inculpado (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2145), el Tribunal ha hecho excepción respecto del acusador cuando – como en el caso – las leyes la establezcan específicamente (Fallos: 327:608, ya citado, apartado VI del dictamen de esta Procuración General a cuyos fundamentos remitió la sentencia, y sus citas).

En tal sentido, también ha resuelto que el adecuado respeto al debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales, al reglamentarlo, establezcan según la naturaleza de las causas (considerando 8° de Fallos: 320:2145, recién citado). Sin perjuicio de ello, cabe recordar que es doctrina consolidada de la Corte que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento – civil o criminal – de que se trate (Fallos: 268:266; 297:491; 321:3322; 324:4135, entre otros).

Según mi opinión, los antecedentes expuestos muestran que en el sub judice se ha efectuado una inteligencia de la ley local aplicable que condujo al menoscabo de la

garantía constitucional al debido proceso que, con el alcance indicado, ampara a la querrela.

Sus derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8º, inciso 1º, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º, inciso 3º, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto se le imputa a A. haberle arrojado alcohol y prendido fuego a su esposa, quien falleció como consecuencia de ese acto, calificándose el hecho como homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en la causa CSJ 3171/2015/RH1 “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, resuelta el 27 de febrero de 2020).

En consecuencia, al vedarse infundadamente en la instancia local el análisis de los agravios federales planteados por el recurrente, que a la vez involucran la materia convencional aludida, estimo que corresponde aplicar la doctrina de Fallos: 317:938 donde el Tribunal estableció que “todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir en que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por esta Corte nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia”.

VII- En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 6 de julio de 2020.

CASAL Eduardo Ezequiel